

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2740/2025**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2740/2025

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De los años 2023, 2024 y 2025:

1.- ¿Cuántos laudos de juicios resueltos por autoridad competente a favor de los trabajadores se han pagado? incluyendo la fecha y número de expediente, y del año 2026 ¿Cuántos se pagarán?

Contra la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Respuesta incompleta; actos consentidos; hechos futuros; respuesta complementaria no valida

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV.- RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2740/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2740/2025

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2740/2025**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166125000252, en la que requirió lo siguiente:

“

Cuantos laudos de juicios resueltos por autoridad competente a favor de los trabajadores han pagado en los años, 2023, 2024, 2025 y cuantos van a pagar en 2026? se requiere fecha y numero de expediente para evitar simulaciones

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El cuatro de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin núm. de fecha 4 de septiembre, el oficio Núm.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

JLCA/CGA/CRF/531/2025 de fecha 02 de septiembre y firmado por el Coordinador de Recursos Financieros, el oficio Núm. **JLCA/CGA/1345/2025**, de fecha 01 de septiembre suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos, así como el oficio Núm. **JLCA/CAJI-170/2025** de fecha 27 de agosto y firmado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos e Información, a través de los cuales informó lo siguiente:

oficio Núm. JLCA/CGA/CRF/531/2025 de fecha 02 de septiembre y firmado por el Coordinador de Recursos Financieros

“ ...

Al respecto, le informo que en el ejercicio fiscal 2023 este Tribunal realizó el pago de un laudo con fecha 31 de marzo de 2023 con número de expediente 3720/2010.

Ahora bien, hago de su conocimiento que e la lectura a la petición realizada por el solicitante, respecto de cuantos van a paga en 2026?, la misma no es materia de solicitud de transparencia y de acceso a la información pública, toda vez en términos de lo establecido en los artículos 6, fracción XXV, 7, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Es claro que de la lectura a la petición realiza por el solicitante, la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que el solicitante busca que este Sujeto Obligado realice un pronunciamiento sobre un hecho futuro “y cuantos van a pagar en 2026?(SIC), sin determinar en su petición a que documento o información en posesión del Sujeto Obligado quiere tener acceso.
...”

III. El cuatro de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No responden Cuantos laudos de juicios resueltos por autoridad competente a favor de los trabajadores han pagado en los años, 2024, 2025 y cuantos van a se requiere fecha y numero de expediente para evitar simulaciones.”

Señalando como medio de notificación por medio de correo electrónico.

IV. Por acuerdo del nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de septiembre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual emitió una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de septiembre, es decir, el mismo día de la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 30 y 31 de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio núm. **JLCA/CGA/CRF/565/2025** de fecha 18 de septiembre y firmado por el Coordinador de Recursos Financieros, informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular que hace a este Recurso de Revocación, hago de su conocimiento, por lo que respecta al ejercicio fiscal 2024, que la JLCA CDMX derivado del déficit presupuestario de dicho Órgano Autónomo y con fundamento en el artículo 90, de la Ley de Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México que establece como fin principal el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como en cumplimiento del derecho del presupuesto de egresos de la Ciudad de México, este órgano autónomo no pudo realizar erogaciones alguna por dicho concepto en el ejercicio fiscal señalado.

Ahora bien, en lo que va del ejercicio fiscal 2025, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, al momento no ha realizado algún pago por concepto de Laudos, derivado del Déficit Presupuestal en 2025, no obstante, a ello, hago de su conocimiento que por lo que resta del ejercicio en curso no es materia de solicitud de transparencia y acceso a la información pública, toda vez en términos en lo establecido en los artículo 6, fracción XXV, 7, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

En el presente caso se solicitó saber de los años 2023, 2024 y 2025:

1.- ¿Cuántos laudos de juicios resueltos por autoridad competente a favor de los trabajadores se han pagado? incluyendo la fecha y número de expediente

Asimismo, solicitó saber:

2.- ¿Cuántos se pagarán en 2026?

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Coordinación de Recursos indicó que en 2023 se pagó el 31 de marzo de 2023 el pago del laudo del expediente 3720/2010.

Sobre el segundo requerimiento, indicó que lo solicitado refería a hechos futuros por lo que no era posible atender vía acceso a la información, tomando en consideración que dicho derecho permite el acceso a información con la que se detenta por parte del Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual señaló inconformidad contra la entrega de información incompleta respecto de los años 2024 y 2025.

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al requerimiento 1 respecto del año 2023, así como el requerimiento 2, manifestando agravio contra la entrega de información incompleta del requerimiento 1 de los años 2024 y 2025, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de la unidad administrativa que atendió la solicitud al requerimiento 1 respecto del año 2023, así como al requerimiento 2, se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS**

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
...”

En este sentido, se concluye que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado si bien colma todos los extremos de la solicitud, no se observa en el expediente que la misma fuera notificada a la persona recurrente en términos del numeral 1 del Criterio 07/21, por lo anterior, se considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado **NO ES VÁLIDA.**

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

En consecuencia, y al concluirse que la respuesta complementaria no fue notificada a la persona recurrente, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitó saber de los años 2023, 2024 y 2025:

1.- ¿Cuántos laudos de juicios resueltos por autoridad competente a favor de los trabajadores se han pagado? incluyendo la fecha y número de expediente.

Asimismo, solicitó saber:

2.- ¿Cuántos se pagarán en 2026? Para lo cual precisó que si la información contiene información reservada enviaran documentos testados (versión Pública).

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Coordinación de Recursos indicó que en 2023 se pagó el 31 de marzo de 2023 el pago del laudo del expediente 3720/2010.

Sobre el segundo requerimiento, indicó que lo solicitado refería a hechos futuros por lo que no era posible atender vía acceso a la información, tomando en consideración que dicho derecho permite el acceso a información que detenta el Sujeto Obligado.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la entrega de información incompleta respecto de los años 2024 y 2025, mismo que actualiza la causal de procedencia

de recursos de revisión dispuesta en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“No responden Cuantos laudos de juicios resueltos por autoridad competente a favor de los trabajadores han pagado en los años, 2024, 2025 y cuantos van a se requiere fecha y numero de expediente para evitar simulaciones.”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso se solicitó saber de los años 2023, 2024 y 2025:

1.- ¿Cuántos laudos de juicios resueltos por autoridad competente a favor de los trabajadores se han pagado? incluyendo la fecha y número de expediente

Asimismo, solicitó saber:

2.- ¿Cuántos se pagarán en 2026?

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Coordinación de Recursos indicó que en 2023 se pagó el 31 de marzo de 2023 el pago del laudo del expediente 3720/2010.

Sobre el segundo requerimiento, indicó que lo solicitado refería a hechos futuros por lo que no era posible atender vía acceso a la información, tomando en consideración que dicho derecho permite el acceso a información con la que se detenta por parte del Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual señaló inconformidad contra la entrega de información incompleta respecto de los años 2024 y 2025.

Al respecto, en respuesta complementaria, el Sujeto Obligado indicó que derivado del déficit fiscal y con fundamento en el artículo 90, de la Ley de Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, durante el año 2024 y lo que va del 2025, no pudo realizar erogaciones por dicho concepto, indicado que la información de lo que falta del año 2025, forma parte de un hecho futuro que no es posible atender vía acceso a la información.

En este sentido, si bien se considera que dicha información atiende los requerimientos faltantes en la respuesta, tal como se expuso anteriormente, la misma no fue notificada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, por lo que se considera que el Sujeto Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el Criterio 07/21 emitido por este Pleno.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la información emitida por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria a la persona recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2740/2025

u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.